

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de comedor y Cocinero	23.250	7.333	30.583	1.627
Ayudante de cocina	23.250	5.568	28.818	1.627
Conductor	23.250	5.568	28.818	1.627
Mozo de servicio, Camarero, Jardinero, personal de lavado, costura y plancha.	23.250	4.101	27.351	1.627
Pinche y Aprendiz	14.250	907	15.157	1.627
Oficial de primera de oficios auxiliares	23.250	8.623	31.873	1.627
Oficial de segunda de oficios auxiliares	23.250	6.301	29.551	1.627
Ayudantes de oficios auxiliares y personal no cualificado	23.250	4.101	27.351	1.627

Residencias de la Juventud - Residencias Juveniles

Director	43.391	15.621	59.012	3.037
Subdirector o Preceptor	41.107	16.169	57.276	2.877
Jefe de estudios	38.624	16.716	55.340	2.718
Educador	31.972	20.271	52.243	2.238

Personal no docente:**1. Personal administrativo:**

Jefe de Administración o Secretaría	27.529	10.765	38.294	1.927
Intendente	25.382	9.875	35.257	1.776
Jefe de negociado	23.500	8.747	32.247	1.645
Oficial	23.500	7.519	30.769	1.627
Auxiliar Telefonista	23.250	3.682	26.932	1.627
Aspirante	14.250	1.311	15.561	997

2. Personal subalterno:

Conserje	23.250	8.997	32.247	1.627
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador, Mecánico, Celador Preescolar	23.250	4.880	28.130	1.627
Personal limpieza, Lavacoches, Guarda-Sereno ascensores	23.250	3.682	26.932	1.627
Botones	14.250	1.311	15.561	997

3. Personal de servicios auxiliares:

Gobernanta	23.250	8.997	32.247	1.627
Dispensero, Jefe de cocina, Oficial de primera	23.250	7.519	30.769	1.627
Jefe de comedor, Cocinero, Ayudante de cocina, Conductor, Oficial segunda, Jardinero, personal de lavado, Costurera, plancha, Camarero, Mozo de servicio, personal no cualificado	23.250	3.882	26.932	1.627
Pinche y Aprendiz	14.250	1.311	15.561	997

En Madrid, reunidos los representantes de la CECE y de Asociaciones Empresariales especializadas en la enseñanza de idiomas con representantes de centrales sindicales FETE-UGT y FESITE-CGDT, han acordado:

La ampliación y adhesión a la totalidad, con las matizaciones que se expresan, para el sector de Centros Especializados de Enseñanzas de Idiomas, al Acuerdo Socio-Laboral, Prórroga del Convenio de Enseñanza no Estatal firmado entre CECE y ACADE de una parte y de FETE-UGT y FESITE-CGDT de otra, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1980.

Las tablas salariales y las precisiones que se indican se insertan a continuación.

Madrid, 21 de abril de 1980.

Centros especializados en la enseñanza de idiomas

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Personal docente:				
Director a)	28.500	6.000	34.500	1.995
Director b)	12.200	—	12.200	855
Subdirector a)	28.500	6.000	34.500	1.995
Subdirector b)	11.300	—	11.300	790
Jefe de estudios a)	28.500	6.000	34.500	1.995
Jefe de estudios b)	10.200	—	10.200	715
Jefe de departamento a)	28.500	6.000	34.500	1.995
Jefe de departamento b)	9.100	—	9.100	635
Profesor titular	28.500	6.000	34.500	1.995
Profesor auxiliar	25.300	5.820	31.120	1.770
Instructor	23.650	5.800	29.450	1.655
Jefe de Laboratorio	28.500	6.000	34.500	1.995

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Profesor de Laboratorio	25.300	5.820	31.120	1.770
Adjunto de Laboratorio	23.650	5.800	29.450	1.655

Personal no docente:

Jefe de Administración o Secretaría	27.500	9.600	37.100	1.925
Jefe de Negociado	23.500	7.750	31.250	1.645
Oficial administrativo	23.000	6.825	29.825	1.610
Auxiliar o Telefonista	22.500	3.600	26.100	1.575
Aspirante	13.500	1.600	15.100	945
Conserie	23.500	7.750	31.250	1.645
Portero u Ordenanza	23.000	6.825	29.825	1.610
Personal de limpieza	22.500	3.600	26.100	1.575
Botones	13.500	1.600	15.100	945

Para los Centros especializados en la enseñanza de idiomas se establece:

1.º Estas tablas salariales tienen la consideración de mínimas, por lo que se respetarán las condiciones superiores que puedan tener algunos trabajadores, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

2.º Las mejoras económicas resultantes de aplicar las tablas salariales que aquí se aprueban podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse.

3.º Las retribuciones salariales que ahora se establecen podrán ser absorbidas y compensadas, en su conjunto y en cómputo anual, con los salarios que los Centros Especializados en la Enseñanza de Idiomas vinieren abonando para el período octubre de 1979-septiembre de 1980, cuando éstos sean superiores. Por consiguiente, la aplicación de estas nuevas tablas salariales sólo darán derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad fuese inferior en conjunto y cómputo anual a lo que les correspondería percibir según lo que aquí se establece.

4.º Bien porque se haya constituido la Federación Española de Centros de Enseñanza de Idiomas (FECEDI), o aunque esto no ocurra, iniciar lo antes posible negociaciones para firmar un Convenio de ámbito estatal para el período 1 de octubre de 1980-30 de septiembre de 1981, que contemple exclusivamente la Enseñanza Especializada de Idiomas.

A N E X O

Felipe Segovia Olmo, Presidente de la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza, manifiesta que esta Entidad se adhiere a la ampliación para otros sectores de la Enseñanza no estatal del Acuerdo firmado por la misma junto con la CECE y las Organizaciones Sindicales FESITE-CGDT y FETE-UGT, y homologado por la Dirección General de Trabajo con fecha 15 de febrero de 1980.

Madrid, 10 de junio de 1980.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

14385

ORDEN de 11 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Agemoc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilos de vidrio textil continuos, y la exportación de telas de hilo de vidrio textil continuos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agemoc, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos de vidrio textil continuos y la exportación de telas de hilo de vidrio textil continuos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agemoc, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 399, Barcelona-8, y N.I.F. A-08524340.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Hilos de vidrio textil continuos (P. E. 70.20.19).

1. De título 410 TEX.
2. De título 600 TEX.
3. De título 800 TEX.
4. De título 1.200 TEX.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Telas de hilo de vidrio textil continuos (P. E. 70.20.91).

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de hilos de vidrio textil continuos, del mismo título, realmente contenidos en las telas exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se da-

tarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos de hilos de vidrio textil continuos del título correspondiente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, 3,85 por 100, adeudables por la P. E. 70.20.19.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso y título de los hilos continuos de vidrio textil, determinantes del beneficio, realmente contenidos en las telas a exportar, con indicación, además del gramaje de dichas telas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14386

ORDEN de 11 de junio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Synres Ibero Holandesa, Sociedad Anónima», por Orden de 12 de mayo de 1977 en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Synres Ibero Holandesa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) para la importación de acetato de vinilo monómero y la exportación de los productos denominados comercialmente «Synresil LM-15» y «Synresil CO-50», solicita incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Synres Ibero Holandesa, S. A.», con domicilio en calle Levadura, 4, Viladecans (Barcelona), por Orden ministerial de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), en el sentido de incluir en las mercancías de importación:

1. Metacrilato de metilo monómero (P. E. 29.14.11.1).
2. Acetato de etilglicol (P. E. 29.14.02.9).
3. Metacrilato de 2-hidroxi etilo (P. E. 29.14.11.9).
4. Estireno monómero (P. E. 29.01.32).
5. Acrilato de butilo (P. E. 29.14.11.9).

y en los productos de exportación:

I. Polímero acrílico en solución «Synedol 2513-XF», (posición estadística 39.02.88), siempre que tenga la siguiente composición: metacrilato de metilo 34,03 por 100; acetato de etilglicol 24,89 por 100; metacrilato de 2-hidroxi etilo 7,50 por 100 otros componentes, el resto.

II. Resina «Synresil CO.20» (P. E. 39.02.88) con la siguiente composición:

- Estireno monómero 23,80 por 100.
- Acrilato de butilo 23,96 por 100.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten, de Synedol 2513-XF, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 35,49 kilogramos de mercancía 1.
- 25,89 kilogramos de mercancía 2.
- 7,80 kilogramos de mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de Synresil CO.20 se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 23,80 kilogramos de mercancía 4.
- 23,96 kilogramos de mercancía 5.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1979 del producto I, y desde el 28 de abril de 1979 del producto II, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.